



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 1036

Bogotá, D. C., lunes, 26 de noviembre de 2018

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2018 CÁMARA

por el cual se prohíbe la prueba con animales en la elaboración de productos cosméticos, de aseo y absorbentes, se obliga el etiquetado de productos para su venta y se dictan otra disposición.

Bogotá, D. C., octubre 23 de 2018

Honorable Representante

CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ

Presidente Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia para primer debate, del Proyecto de ley número 120, por el cual se prohíbe la prueba con animales en la elaboración de productos cosméticos, de aseo y absorbentes, se obliga el etiquetado de productos para su venta y se dictan otra disposición.

Cordial saludo:

De acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento al encargo que me hiciera la Mesa Directiva, presento a consideración de los Miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente Cámara, el presente informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley en referencia, con base en las siguientes consideraciones.

1. ANTECEDENTES

1.1. ALGUNAS CIFRAS DE LA EXPERIMENTACIÓN COSMÉTICA EN EUROPA Y EL MUNDO

De acuerdo a las últimas estadísticas disponibles, más de 12 millones de animales son

usados en la investigación de la UE cada año. Esto equivale a 137 animales sufriendo crueles y dolorosos experimentos cada 10 minutos:

- Los 27 países de la UE reportaron en 2008 el uso de: 24.199 perros, 312.681 conejos, 649.183 aves, 10.449 monos.
- Investigaciones recientes de la British Union Against Vivisection (BUAV) y el doctor Hadwen Trust sugieren que más de 115 millones de vertebrados podrían ser usados en experimentación en todo el mundo cada año. Se estima que los diez países que más usan animales en experimentos son Estados Unidos, Japón, China, Australia, Francia, Canadá, Reino Unido, Alemania, Taiwán y Brasil.
- En Europa, solo Francia, Reino Unido y Alemania usan más del 55% del número total de animales utilizados en toda Europa.
- Un 56% de los monos del “viejo mundo” (como macacos) usados en experimentos aún son importados para investigaciones dentro de la Unión Europea.
- Comparado con las últimas estadísticas UE del 2005, el número de animales usados en la experimentación ha aumentado considerablemente: en España más de un 51%, en Estonia (más de un 610%), Irlanda (más de 197%), Austria (más de 32%) y Portugal (más de 22%).¹

¹ Fuente: European Commission (2010) Sixth Report on the Statistics on the Number of Animals used for Experimental and other Scientific Purposes in the Member States of the European Union. Tomado de la web oficial de la European Coalition to End Animal Experiments (ECEAE) y traducido por AnimaNaturalis

1.2. PROHIBICIÓN MUNDIAL UNIÓN EUROPEA

1993: Directiva sobre la prohibición de comercialización de cosméticos probados en animales.

1997: Directiva de la Unión Europea posponiendo la prohibición hasta el año 2000 por la falta de alternativas a pruebas en animales.

2003: Nueva directiva que introduce un conjunto de disposiciones: prohibición de pruebas en animales de productos cosméticos terminados, prohibición de pruebas en animales de ingredientes cosméticos, prohibición de marketing de productos cosméticos terminados probados en animales, prohibición de marketing de productos cosméticos probados en animales.

2004: La prohibición de los ensayos con animales de productos cosméticos acabados entra en vigor en la UE.

2009: La prohibición de los ensayos con animales de ingredientes cosméticos entra en vigor en la UE, prohibición de marketing de productos cosméticos terminados probados en animales entra en vigor en la UE, pruebas aun permitidas para determinar efectos de salud humana más complejos en enfermedades como el cáncer.

2013: En marzo, completa prohibición del sufrimiento animal por razones de ensayos de productos cosméticos.²

2. GENERALIDADES

2.1 Objeto del proyecto

Prohibir la experimentación o testeo de ingredientes o los cosméticos finalizados en animales, la comercialización e importación de dichos productos y el uso de animales en los procesos de investigación y producción de cosméticos y de sus ingredientes. Con el fin de garantizar la protección e integridad de seres sintientes.

Dentro del objeto del Proyecto de ley número 120, podemos observar tres verbos rectores “experimentación o testeo y uso”, que imprueban la utilización de animales en los procesos de investigación, producción, comercialización e importación de cosméticos y de sus ingredientes, fundamentados en los artículos, 80, 79, 313, 333, de nuestra Carta Política, adicionalmente la experimentación y uso se encuentran tipificados como delito ambiental de acuerdo con los artículos 330, 334, 339A del Código de Penal.

3. CONVENIENCIA

Garantizar la protección e integridad en cuanto seres sintientes:

Se tiene la certeza que en la investigación cosmética, se llevan a cabo experimentos con animales como: conejos, cobayas, ratas, ratones, que incluyen la irritación de la piel o los ojos, sensibilización de la piel (provoca alergias), toxicidad (envenenamiento), mutagenicidad (daño genético), teratogenia (defectos de nacimiento), carcinogenicidad (causar cáncer), daño genético embrionario o fetal, toxicocinética (para estudiar la absorción, metabolización, distribución y excreción de sustancias químicas)³.

4. IMPORTANCIA DEL PROYECTO

- 4.1. Este proyecto de ley es importante porque no solo prohíbe, permite crear incentivos y estímulos, sino que genera un control de calidad a nivel global en virtud de aquellos países interesados en comercializar cosméticos o sus ingredientes en nuestro territorio deberán hacerlo ajustándose a la ley.
- 4.2. La ley permite proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica.
- 4.3. La ley contribuye a planificar, manejar y aprovechar los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, previene y controla los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados cuando se experimenta y usan animales en la elaboración de cosméticos y/o en sus insumos.
- 4.4. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas.
- 4.5. Esta ley ha de permitir contar con normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico.
- 4.6. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

5. MARCO NORMATIVO

5.1. MARCO CONSTITUCIONAL

Nuestra Carta Política dentro de los derechos COLECTIVOS Y AMBIENTALES Y/O DE TERCERA GENERACIÓN, expresa:

Artículo 79.

“... Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica.”

Artículo 80.

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”

² http://ec.europa.eu/growth/sectors/cosmetics/animal-testing_en

³ <http://www.animanaturalis.org/p/1476/la-verdad-sobre-la-experimentacion-cosmetica-en-animales>

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Adicionalmente en lo que respecta a la organización territorial y al régimen municipal expresa:

Artículo 313, numeral 9. establece que corresponde a los concejos:

“Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico...”

Finalmente, en lo que respecta al régimen económico y la hacienda pública y a las disposiciones generales nuestra Carta Política establece:

Artículo 333.

“... La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

5.2 Marco Legal

5.2.1. La Ley 1774 de 2016

“por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”.

Establece en el artículo primero lo siguiente:

“OBJETO. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial. Y en su artículo 4,5 y subsiguientes establece la adecuación típica punible de carácter sancionatorio y el procedimiento sancionatorio de carácter policial y judicial.”

5.2.2. El Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000

Establece en sus artículos. 330, 334, 339^a lo siguiente.

Artículo 330.

Manejo y uso ilícito de organismos, microorganismos y elementos genéticamente modificados

El que con incumplimiento de la normatividad existente introduzca, manipule, experimente, inocule, o propague, microorganismos moléculas, sustancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los recursos fáunicos, florísticos o hidrobiológicos, o alteren

perjudicialmente sus poblaciones incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Incurrirá en la misma pena el que con incumplimiento de la normatividad existente importe, introduzca, manipule, experimente, libere, organismos genéticamente modificados, que constituyan un riesgo para la salud humana, el ambiente o la biodiversidad colombiana.

Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies la pena se aumentará en una tercera parte.

Artículo 334. *Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos*

“El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice experimentos, con especies, agentes biológicos o bioquímicos, que generen o pongan en peligro o riesgo la salud humana o la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres puntos treinta tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Artículo 339A. *Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales*

“El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

6. MODIFICACIONES

6.1. MODIFÍQUESE EL TÍTULO DE LA PROPUESTA:

Texto inicial

“Por el cual se prohíbe la prueba con animales en la elaboración de productos cosméticos, de aseo y absorbentes, se obliga el etiquetado de productos para su venta y se dictan otras disposiciones”.

Texto propuesto

“Por el cual se prohíbe la experimentación o testeado de ingredientes o los cosméticos finalizados en animales, la comercialización e importación de dichos productos y el uso de animales en los procesos de investigación y producción de cosméticos o de sus ingredientes y se dictan otras disposiciones”.

JUSTIFICACIÓN

Identificar el título, con el contenido de la ley. La cual se focalizará, solo en los productos cosméticos y/o sus ingredientes, se elimina la prohibición en los productos de aseo y absorbentes al considerarlos como necesarios en la prevención de enfermedades y propagación de pandemias, se adiciona los verbos rectores experimentación o testeo, se identifican los procesos de investigación y producción de cosméticos y de sus ingredientes, donde no se podrán experimentar y usar animales y la prohibición de actividades de comercialización e importación de dichos cosméticos e ingredientes, que hayan experimentado y usado en sus investigaciones y producciones seres sintientes, se elimina lo relacionado al etiquetado al considerarlo como innecesario pues la ley ha de permitir entender que en la elaboración de dichos productos cosméticos en Colombia se encuentran libres de experimentación y uso de seres sintientes y adicionalmente para disminuir los costos de embalaje que se verían incrementados con dicha etiqueta.

6.2. Modifíquese el artículo 1°. Objeto, adicionado, los verbos rectores experimentación o testeo, seguido del verbo Prohibir, se clasifican e identifican los procesos de investigación y producción y las actividades de comercialización, adicionando la importación.

TEXTO INICIAL

Artículo 1°. Objeto. Prohibir el uso de animales en las pruebas para la investigación, elaboración y comercialización de productos cosméticos, de aseo y absorbentes y ordenar la obligatoriedad del etiquetado de productos para su venta con el fin de garantizar su protección e integridad en cuanto seres sintientes.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 1°. Objeto. Prohibir la experimentación o testeo de ingredientes o los cosméticos finalizados en animales, la comercialización e importación de dichos productos y el uso de animales en los procesos de investigación y producción de cosméticos y de sus ingredientes. Con el fin de garantizar la protección e integridad de seres sintientes.

JUSTIFICACIÓN

Al adicionar el verbo rector experimentación no solo por ampliar la cobertura de la prohibición, sino que se crea un nexo causal, con la adecuación típica establecida por nuestro Código Penal, se elimina la prohibición en los productos de aseo y absorbentes al considerarlos como necesarios en la prevención de enfermedades y propagación de pandemias, se establecen e identifica la investigación y producción como parte de un proceso en marcha y la comercialización e importación como parte de una actividad de productos terminados, se elimina lo relacionado al

etiquetado al considerarlo como innecesario pues la ley ha de permitir entender que en la elaboración dichos productos cosméticos en Colombia se encuentran libres de experimentación y uso de seres sintientes y adicionalmente para disminuir los costos de embalaje que se verían incrementados con dicha etiqueta.

6.3 Modifíquese el artículo 2° así: Se agregan al texto los verbos rectores experimentación o testeo y uso, se elimina la prohibición a lo relacionado con productos de aseo y absorbentes.

TEXTO INICIAL

Artículo 2°. Se prohíbe en Colombia las pruebas o testeos con animales en la investigación, elaboración y comercialización de productos cosméticos, de aseo y absorbentes. La medida incluye los ingredientes utilizados para su elaboración.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 2°. Se prohíbe en Colombia la experimentación o testeo de ingredientes o los cosméticos finalizados en animales, la comercialización e importación de dichos productos y el uso de animales en los procesos de investigación o producción de productos cosméticos. La medida incluye los ingredientes utilizados para su elaboración.

JUSTIFICACIÓN

Se involucran todos los verbos rectores, los procesos y actividades donde expresamente se prohíbe la experimentación y uso de seres sintientes y se elimina la prohibición a lo relacionado con productos de aseo y absorbentes.

Lo anterior permite proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Teniendo en cuenta que los animales como seres sintientes no son cosas, deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos.

6.4. Elimínese el artículo 3°.

JUSTIFICACIÓN

Se considerarlo como innecesaria, dicha obligación, pues la ley ha de permitir entender que los productos cosméticos elaborados en Colombia, se encuentran libres de experimentación y uso de seres sintientes y adicionalmente se disminuyen los costos de embalaje que se verían incrementados con dicha etiqueta.

6.5. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 4°

Así: Se adiciona en el artículo a partir de la palabra cosméticos un texto así: “que en sus procesos productivos y actividades no usen y experimenten con animales..., se elimina la frase “de aseo y absorbentes no probados en animales..., y finalmente, se adiciona

la palabra sintientes a partir de la palabra animales.

TEXTO INICIAL

Artículo 4°. El Gobierno nacional, generará estímulos, incentivos y facilidades para la comercialización y exportación de productos cosméticos, de aseo y absorbentes no probados en animales y programas de investigación científica que desarrollen modelos alternativos para evitar el uso de animales en esta industria.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 3°. El Gobierno nacional, generará estímulos, incentivos y facilidades para la comercialización y exportación de productos cosméticos, que en sus procesos productivos y actividades no usen, experimenten o testen con animales y para los programas de investigación científica que desarrollen modelos alternativos para evitar el uso de animales sintientes en esta industria.

JUSTIFICACIÓN

Se requiere de una regulación que fuera de prohibir la experimentación y uso de animales para la elaboración de cosméticos y de sus ingredientes, permite la creación de estímulos e incentivos de parte del gobierno en el desarrollo de las actividades de comercialización y exportación y en los programas de investigación científica que desarrollen modelos alternativos al uso de animales sintientes.

6.6. **Artículo nuevo,** adiciónese el artículo 4° sobre control y vigilancia.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 4°. Control y vigilancia. El control y vigilancia se ejercerá por parte de las alcaldías distritales y municipales a través de la Secretaría de Salud y las Juntas Defensoras de Animales o quien haga sus veces, a las personas naturales y jurídicas que investiguen, produzcan, comercialicen y/o utilicen cosméticos o sus ingredientes en el desarrollo de su actividad económica.

6.7. **Artículo nuevo,** adiciónese el artículo 5° sobre definiciones:

TEXTO PROPUESTO

Artículo 5°. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

5.1. **Producto Cosmético:** Cualquier sustancia o preparado destinado a ponerse en contacto con las distintas partes externas del cuerpo humano (epidermis, sistema capilar, uñas, labios y órganos genitales externos) o con los dientes y las membranas mucosas de la cavidad oral con una visión exclusiva o principalmente para limpiarlos, perfumarlos, cambiar su apariencia y/o corregir los olores corporales y/o protegerlos o mantenerlos en buenas condiciones.

5.2. **Testeo:** Es la acción de ‘someter algo a una prueba o control’.

5.3. **Seres sintientes:** son una rama dentro de los seres vivos que se distingue por su capacidad de sentir sensaciones físicas y psicológicas, como miedo, felicidad, dolor, y percibir experiencias.

JUSTIFICACIÓN

Dicho artículo nos permite determinar claramente el objeto, los sujetos los alcances, la cobertura y de la ley.

6.8. **Modifíquense los artículos 5° y 6°:** aunque dichos artículos en su redacción no sufren ninguna modificación, sí las sufren en su orden cronológico, por tal motivo pasan a ser ubicados e identificados como los artículos 6° y 7° respectivamente.

PROPOSICIÓN CON LA QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA

Con fundamento en las anteriores consideraciones plasmadas en la presente ponencia y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia y la ley, presento ponencia favorable y en consecuencia solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 120 de 2018 Cámara, *por el cual se prohíbe la experimentación o testeo de ingredientes o los cosméticos finalizados en animales, la comercialización e importación de dichos productos y el uso de animales en los procesos de investigación y producción de cosméticos o de sus ingredientes y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



Ángel María Gaitán Pulido,
Representante a la Cámara
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 2018 CÁMARA

por el cual se prohíbe la experimentación o testeo de ingredientes o los cosméticos finalizados en animales, la comercialización e importación de dichos productos y el uso de animales en los procesos de investigación y producción de cosméticos o de sus ingredientes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Prohibir la experimentación o testeo de ingredientes o los cosméticos

finalizados en animales, la comercialización e importación de dichos productos y el uso de animales en los procesos de investigación y producción de cosméticos o de sus ingredientes. Con el fin de garantizar la protección e integridad de seres sintientes.

Artículo 2°. Se prohíbe en Colombia la experimentación o testeo de ingredientes o los cosméticos finalizados en animales, la comercialización e importación de dichos productos y el uso de animales en los procesos de investigación o producción de productos cosméticos. La medida incluye los ingredientes utilizados para su elaboración.

Artículo 3°. El Gobierno nacional, generará estímulos, incentivos y facilidades para la comercialización y exportación de productos cosméticos, que en sus procesos productivos y actividades no usen, experimenten o testen con animales y para los programas de investigación científica que desarrollen modelos alternativos para evitar el uso de animales sintientes en esta industria.

Artículo 4°. *Control y Vigilancia.* El control y vigilancia se ejercerá por parte de las alcaldías distritales y municipales a través de la Secretaria de Salud y las Juntas Defensoras de Animales o quien haga sus veces, a las personas naturales y jurídicas que investiguen, produzcan, comercialicen y/o utilicen cosméticos o sus ingredientes en el desarrollo de su actividad económica.

Artículo 5°. *Definiciones.* Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 5.1. **Producto Cosmético:** Cualquier sustancia o preparado destinado a ponerse en contacto con las distintas partes externas del cuerpo humano (epidermis, sistema capilar, uñas, labios y órganos genitales externos) o con los dientes y las membranas mucosas de la cavidad oral con una visión exclusiva o principalmente para limpiarlos, perfumarlos, cambiar su apariencia y/o corregir los olores corporales y/o protegerlos o mantenerlos en buenas condiciones.
- 5.2. **Testeo:** Es la acción de 'someter algo a una prueba o control'.
- 5.3. **Seres sintientes:** son una rama dentro de los seres vivos que se distingue por su capacidad de sentir sensaciones físicas y psicológicas, como miedo, felicidad, dolor, y percibir experiencias.

Artículo 6°. El Gobierno nacional, reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley,

dentro de un plazo no mayor a un año, contado a partir de su promulgación.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



ANGEL MARIA GAITAN PULIDO
Representante a la Cámara
Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se regula la fabricación, comercialización y distribución de elementos plásticos de un solo uso utilizados para el consumo de alimentos y bebidas.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2018 CÁMARA

por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, venta y distribución de plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2018

Honorable Representante

CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

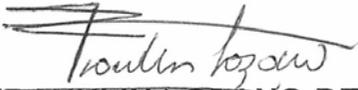
Referencia: Informe de ponencia del Proyecto de ley número 123 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 175 de 2018 Cámara.

Honorables Representantes de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes:

Tras la designación que realizó la honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, en mi calidad de ponente me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 123 de 2018 Cámara, *por medio del cual se regula la fabricación, comercialización y distribución de elementos plásticos de un solo uso utilizados para el consumo de alimentos y bebidas* acumulado con el Proyecto de ley número 175 de 2018 Cámara, *por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, venta y distribución*

de plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,


FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA
Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
 DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
 123 DE 2018 CÁMARA**

*por medio del cual se regula la fabricación,
 comercialización y distribución de elementos
 plásticos de un solo uso utilizados para el consumo
 de alimentos y bebidas.*

**ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY
 NÚMERO 175 DE 2018 CÁMARA**

*por la cual se prohíbe en el territorio nacional
 la fabricación, importación, venta y distribución
 de plásticos de un solo uso y se dictan otras
 disposiciones.*

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente documento, es realizar un análisis detallado del Proyecto de ley número 123 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 175 de 2018 Cámara, (de ahora en adelante, “el proyecto de ley”) para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el proyecto de ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

La presente ponencia consta de las siguientes secciones:

- I. Introducción.
- II. Trámite y Antecedentes.
- III. Objeto del proyecto de ley.
- IV. Argumentos de la Exposición de Motivos.
- V. Marco Constitucional y Legal
- VI. Solicitud de conceptos
- VII. Audiencia pública
- VIII. Consideraciones del ponente.
- IX. Pliego de Modificaciones
- X. Conclusión.
- XI. Proposición.
- XII. Texto Propuesto.

**II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA
 Y ANTECEDENTES**

El Proyecto de ley número 123 de 2018 Cámara, *por medio del cual se regula la fabricación, comercialización y distribución de elementos plásticos de un solo uso utilizados para*

el consumo de alimentos y bebidas fue presentado por el Representante Harry González el 28 de agosto 2018. El proyecto de ley fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 680 de 2018.

El Proyecto de ley número 175 de 2018 Cámara, *por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, venta y distribución de plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones* fue presentado por el Representante Juan Carlos Lozada el 25 de septiembre del presente año.

La presidencia de la Comisión Quinta de Cámara conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley 5ª de 1992 que contemplan “Los proyectos presentados en las Cámaras sobre la misma materia, que cursen simultáneamente podrán acumularse por decisión de sus Presidentes y siempre que no haya sido presentada ponencia para primer debate” procedió a acumular los proyectos objeto de esta ponencia. Mediante oficio del 20 de septiembre de 2018 y dando cumplimiento al artículo 152 de la Ley 5ª de 1992, fui designado como ponente único de los proyectos acumulados.

III. OBJETO

El proyecto de ley acumulado busca prohibir los plásticos de un solo uso en el territorio nacional. Así mismo, controlar la contaminación y reducir el impacto negativo a nivel social, económico y ambiental por el uso indiscriminado y los residuos que estos productos generan en el medio ambiente. Por último, las acciones que estarán sujetas a este proyecto de ley serán la fabricación, importación, comercialización, venta y distribución de los elementos plásticos de un solo uso.

**IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN
 DE MOTIVOS**

La tendencia mundial para proteger el medio ambiente viene creciendo y aunque son innegable los beneficios que el plástico ofrece, también lo es el hecho del daño permanente que le causa. Partiendo de esta realidad diferentes países del mundo han adelantado campañas para reducir a cero el plástico de un solo uso. Colombia por su parte debe sumarse a esta tendencia mundial y aunar esfuerzos desde la institucionalidad, la conciencia del consumidor final, la academia y el sector industrial.

Los avances en nuestro país son importantes, pero aún hacen falta medidas más generales y drásticas, que obliguen a la sociedad a dar un giro cultural en aras de la protección de la misma especie humana. El Congreso de la República desde el año 2013 viene adelantando debates en torno al tema con proyectos de ley como:

- 116 de 2013 C: buscaba regular los desechos plásticos y la protección y recuperación ambiental.

- 105 de 2017 C: Prohibir el polietileno expandido (icopor) en contenedores de uso alimenticio.
- 110 de 2017 C: Prohíbe bolsas y otros materiales plásticos en el archipiélago de San Andrés y Santa Catalina e Islas Menores.
- 123 de 2018 C: Reducir gradualmente la fabricación, comercialización y distribución de elementos plásticos de un solo uso en el consumo de alimentos y bebidas.
- 175 de 2018 C: Prohibir la fabricación, importación, venta y distribución de plásticos de un solo uso.

Como lo refiere el honorable Representante Harry González, en su Proyecto de ley número 123 de 2018 Cámara, los microplásticos son sólidos y de un tamaño no superior a 5mm y 1/5 pulgadas que hace que su remoción sea muy difícil, además su peso y área les permite flotar y llegar con facilidad a los cuerpos de agua donde terminan siendo consumidos por organismos naturales¹. Por esa razón, hace unos pocos años científicos pudieron determinar que incluso en la sal marina que llega a nuestras mesas se encuentran microplásticos², en el mismo sentido la ingesta de materiales plásticos por parte de las especies submarinas tiene como consecuencia la baja reproducción, dificultad en el crecimiento y movimiento, inflamaciones, alta mortalidad, obstrucción física del sistema digestivo y en los peores casos la inanición. Este material además inhibe la fotosíntesis y afecta el crecimiento de fauna y flora marina, influyendo de manera directa el correcto desarrollo y termina impactando negativamente la calidad y cantidad de alimento disponible para los millones de especies que se alimentan de ellas.

Vale la pena resaltar el reporte del Estado de los Plásticos presentado por las Naciones Unidas³ que determina que:

- El plástico es un material barato, liviano y fácil de hacer, por esa razón, su auge y la tendencia creciente a su uso, y se estima que la producción mundial de plástico se dispare en los próximos 15 años. Adicionalmente, solo un bajo porcentaje del plástico se recicla “y alrededor de

13 millones de toneladas de plástico se filtran en nuestros océanos cada año, dañando la biodiversidad, las economías y, potencialmente, nuestra propia salud”.

- El plástico en lugar de biodegradarse, se fragmenta lentamente hasta convertirse en microplásticos, siendo así más difícil de detectar y remover de los océanos, además este elemento fácilmente puede ingresar a nuestra cadena alimenticia.
- En el medio ambiente, los plásticos de un solo uso encontrados son, en orden de magnitud:
 - Colillas de cigarrillos
 - Botellas de bebidas.
 - Tapas de botellas.
 - Envoltorios de alimentos
 - Bolsas de plástico de supermercados
 - Tapas de plástico, sorbetes y agitadores.
 - Otros tipos de bolsas de plástico y envases de espuma de poliestireno para llevar alimentos.
- *“En los países pobres, los residuos de plástico a menudo se queman para generar una fuente de calor o cocinar, lo que expone a las personas a emisiones tóxicas. La eliminación de residuos de plástico mediante la incineración a cielo abierto emite gases nocivos como furanos y dioxinas.”*

El honorable Representante Juan Carlos Lozada, en la exposición de motivos del Proyecto de ley número 175 de 2018 Cámara trae a colación el reporte publicado por el periódico *El Tiempo* titulado “Ante presión, multinacionales se suman a la lucha contra el plástico”⁴ en el que mediante una gráfica demuestra la cantidad residuos plásticos que se ha producido desde la década de los años 50 y otra gráfica que evidencia las 5 islas de plástico que se han encontrado en los océanos, no solo su existencia, si no su tamaño han sorprendido a los científicos y a la humanidad.

De las islas de plástico mucho se puede decir, por ejemplo, que en 50 objetos pudo leerse la fecha de producción: uno era de 1977, siete de los años 80, 17 de los 90, 24 de la década de 2000 y uno de 2010.⁵

¹ *Gaceta del Congreso* número 680 de 2018. *Gaceta del Congreso* de la República de Colombia

² La sal marina ya contiene microplásticos. Disponible en <https://www.bioecoactual.com/2017/09/13/plasticos-en-la-sal-marina/>

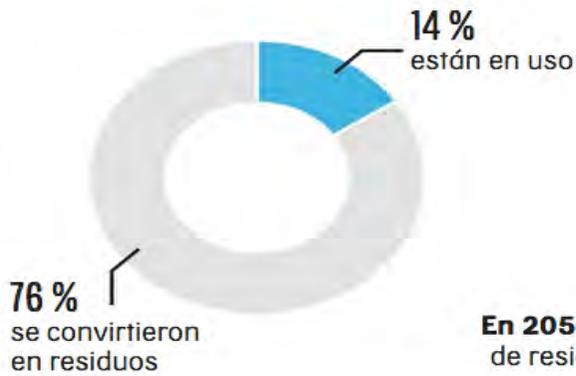
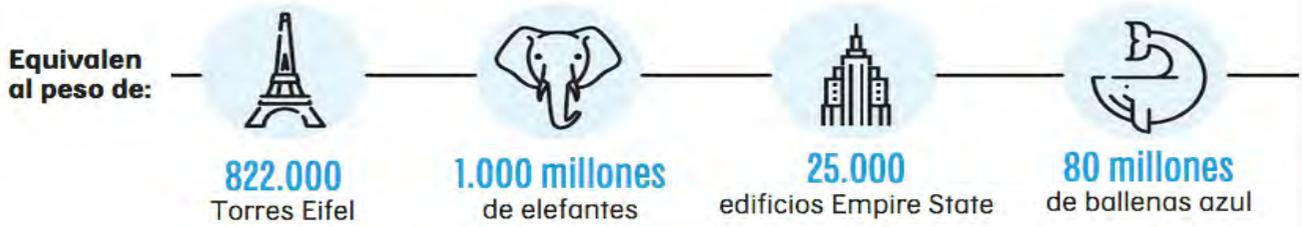
³ El Estado de los plásticos. Perspectiva del día mundial del medio ambiente 2018. Disponible en https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/25513/state-plastics_WED_SP.pdf?isAllowed=y&sequence=5

⁴ Ante presión, multinacionales se suman a la lucha contra el plástico. Disponible en <https://m.eltiempo.com/vida-medio-ambiente/multinacionales-se-comprometen-a-reducir-el-uso-de-plastico-240744>

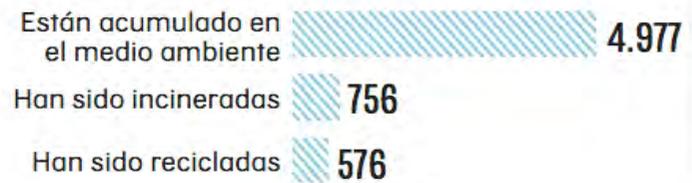
⁵ La preocupante velocidad a la que está creciendo la gran isla de basura del Pacífico que ya tiene tres veces el tamaño de Francia. Disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-43515386>

IMPACTO DEL PLÁSTICO EN EL MUNDO

Entre 1950 y 2015 los seres humanos produjimos 8.3000 millones de toneladas de plástico.



Millones de toneladas



En 2050, si la tendencia continúa, 12.000 millones de toneladas de residuos plásticos estarán en vertederos o en la naturaleza.

LAS 5 GRANDES ACUMULACIONES DE RESIDUOS PLÁSTICOS

La mayor es la del Pacífico Norte. Coinciden con los cinco grandes giros de circulación oceánica.



La gran isla de basura del pacífico entre California y Hawaii:



Fuentes: Informe conjunto de la Universidad de Georgia, la Universidad de California y la Asociación de Educación del Mar; Ocean Cleanup Foundation; U de Leicester; CSIRO; Imperial College de Londres. Infografías adaptadas de EFE.

Tristemente se han denominado “el séptimo continente”, las islas de plástico son de diferentes tamaños, 5 son las más grandes con tamaños tan escandalosos como que es 2 veces más grande que Colombia⁶. Esto no quiere decir que no existan miles de ellas de tamaño menor, se han encontrado en el Mediterráneo, el Caribe y en los Océanos Pacífico, Atlántico e Indico.

⁶ Isla de basura dos veces más grande que Colombia. Disponible en <https://medellinstyle.com/isla-basura-es-ahora-dos-veces-mas-grande-que-colombia/>

V. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

a) Marco Constitucional

Artículo 8°. “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 49. “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado

organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

Artículo 79. *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Artículo 80. *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Artículo 95. *“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:*

Numeral 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Artículo 114. *“Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”.*

Artículo 150. *“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

Numeral 8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución”.

Artículo 333. *“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir*

permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

Artículo 334. Acto Legislativo 03 de 2011, artículo 1°. El artículo 334 de la Constitución Política quedará así:

“La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario”.

Artículo 366. *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.*

JURISPRUDENCIA

Sentencia número T-411/92: La Corte Constitucional señala explícitamente que la Constitución Política de Colombia de 1991, considera a la persona humana como el sujeto, razón y fin de especial protección, por tal motivo, sus derechos tienen prelación ante los derechos de las personas abstractas o jurídicas. Y en esta sentencia, reafirma el precepto que reza que el interés particular jamás debe ser superior al interés social y colectivo y que, aunque se debe respetar el modelo trípico económico de la sociedad (propiedad privada, derecho al trabajo y libertad de empresa) impuesta por la Constitución de 1991, no se puede descuidar la Función Ecológica de la Propiedad.

Sentencia C-126/98: La Corte Constitucional, declarará exequible el Decreto-ley 2811 de 1974, pues considera que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección

al Medio Ambiente es compatible con los principios constitucionales en la medida en que se debe brindar especial protección a los derechos medioambientales, la participación comunitaria y la autonomía regional.

Sentencia C-671/01: La Corte Constitucional al revisar los argumentos presentados resuelve declarar exequible la “Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997”, teniendo los siguientes argumentos: Primero, la Constitución Política de Colombia de 1991 determina la protección del medio como un objetivo social, relacionado con la prestación de servicios públicos, recursos naturales y salubridad. Segundo, el derecho al medio ambiente está ligado por conexidad con el derecho a la salud y el derecho a la vida, por lo tanto, la Corte Constitucional reitera una vez más que el derecho al medio ambiente debe ser reconocido y protegido como un derecho fundamental.

Sentencia C-399/02: La Sala Plena de la Corte Constitucional, al revisar las consideraciones presentadas, nuevamente insiste en la necesidad de proteger el derecho del medio ambiente como un derecho fundamental, garantizado en la Constitución Política y los pactos internacionales ratificados por Colombia.

“Por un lado, la Constitución Política de Colombia de 1991 impone al Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano; y por otro, la Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, determina mediante el Principio número 15 la necesidad de que los Estados apliquen ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades, de forma que, cuando se evidencia peligro de daño grave o irreversible, se adopten medidas adopción eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

b) Marco Legal

LEY 99 DE 1993

Artículo 5°. *Funciones del Ministerio.* Corresponde al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

“Numeral 2. Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

Numeral 3. Preparar, con la asesoría del Departamento Nacional de Planeación, los planes, programas y proyectos que, en materia ambiental, o en relación con los recursos naturales renovables y el ordenamiento ambiental del territorio, deban incorporarse a los proyectos

del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones que el Gobierno someta a consideración del Congreso.

Numeral 10. *Determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales.*

Numeral 11. *Dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, en todo el territorio nacional.*

Numeral 14. *Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas”.*

VI. SOLICITUD DE CONCEPTOS:

Se solicitó concepto al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Fenalco, Andi, Asocars y a la fecha solo han llegado los conceptos de Asocars y Fenalco.

VII. AUDIENCIA PÚBLICA:

Con el ánimo de nutrir el debate, el pasado 8 de noviembre se llevó a cabo en el Salón Boyacá del Congreso de la República, una audiencia pública que permitió escuchar a diferentes planteamientos sobre el tema, convocada por Harry y acompañada por honorable Representante Juan Carlos Lozada.

Se contó con la participación de la Delegación de la Unión Europea en Colombia, ONU Medio Ambiente, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la ANLA, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la Nación, la Comisión Colombiana del Océano, Invemar y Asocapitales. Se escucharon organizaciones ambientales, asociaciones y empresas.

En general, todos los intervinientes reconocen el daño que los desechos del plástico causan al medio ambiente y en mayor o menor grado están de acuerdo en que se deben tomar medidas al respecto. Coinciden en que es una problemática mundial que afecta nuestro país, dentro de las exposiciones se escucharon diferentes argumentos, que se pueden resumir de la siguiente manera:

- Es innegable que el material plástico tarda cientos de años en degradarse.
- La mayoría del plástico desechado se encuentra en el mar, causando daño a la flora y fauna marina.
- La conciencia de la sociedad, para abandonar la cultura de usar y botar es fundamental para que este problema no siga creciendo.

- El plástico se puede reemplazar por otra clase de materiales como platos desechables comestibles, bolsas que se degradan en 180 días etc.
- Afianzar en la sociedad el concepto de reutilizar y reciclar.
- Se debe fortalecer la economía circular, que brinda mayor valor a los elementos.
- Las empresas deben respetar y cumplir el precepto de la responsabilidad extendida del productor.
- Una buena solución a este problema está en fortalecer la economía circular, una adecuada disposición final, el uso racional y el reciclaje, pues de esta manera se disminuye el impacto ambiental sin afectar las industrias.

VIII. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

No hace falta seguir profundizando en el daño que causa el plástico en el medio ambiente, vale la pena entonces observar lo que en diferentes países han avanzado en este tema.

- Perú⁷: Una empresa vende envases descartables para comida, fabricados a base de fibra de caña de azúcar que sustituyen el icopor y que, en tan solo 180 días se degradan, incluso, se pueden comer.
- Chile⁸: Fabrican bolsas que se degradan con el agua cambio en la fórmula del plástico, que permite sustituir el petróleo por la caliza, bolsas plásticas y de tela reutilizables solubles en agua y que no contaminan. Se degrada en tan solo 5 minutos.
- España⁹: A partir de residuos de lana de oveja y plumaje de pollos, se crean bioplásticos degradables.

En cuanto a países que han prohibido o regulando el plástico de un solo uso podemos resaltar:

- Perú: Prohibición inmediata a la adquisición ingreso y comercialización de bolsas, cañitas y envases de Tecnopor en áreas naturales protegidas, además de la entrega de bolsas plásticas a los ciudadanos. Dentro de 6 meses se prohíbe la fabricación, importación y comercialización de bolsas delgadas de

menos de 30 cm² por lado; también queda prohibido el ingreso de bolsas, cañitas o envase de Tecnopor a las playas del litoral. Y por último para el 2021 no se fabricará, importará o distribuirá bolsas plásticas no reusables, así como elementos para alimentos y bebidas cuyo principal componente sea el plástico.

- Argentina: En Buenos Aires se prohibió el uso de bolsas de polietileno y todo material plástico en supermercados autoservicios, almacenes y comercios.
- Panamá: Se prohíbe el uso de bolsas plásticas, cuentan entre 18 y 24 meses para adecuarse a la medida.
- Ecuador: Prohibió uso de plásticos en las Islas Galápagos en el año 2014 y en la actualidad se prohíbe que las entidades educativas exijan materiales plásticos de un solo uso, desechables no reciclables en la lista de útiles y para cualquier actividad escolar, por ser considerados altamente contaminantes. Igualmente, en las cafeterías se regula la venta de cualquier tipo de alimentos y bebidas en las que se use materiales plásticos como cubiertos, vasos, tazas, bolsas plásticas no biodegradables, botellas plásticas, envases de alimentos, envoltorios de comestibles, entre otros.
- Bangladesh¹⁰: En el 2002 fue la primera nación en prohibir el uso de bolsas plásticas.

Posteriormente, pero en el 2002 también Irlanda hizo la prohibición.

- Australia y China en el 2008, México en el 2010, Estados Unidos en el 2014, Inglaterra en el 2015, Francia, Senegal y Alemania en el 2016, Argentina y Kenia en el 2017, y en este año Chile y España han prohibido el uso del plástico.
- En el continente africano, además de Kenia, se suman a la prohibición del uso de bolsas de plástico, Ruanda, Uganda, Gabón, Kenia, Etiopía, Mauritania, Malí, Burkina Faso, Argelia y Costa de Marfil¹¹.

A nivel nacional se definieron las metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible ODS, por medio del CONPES 3918 que establece como meta aumentar de 7.6 millones de hectáreas marinas protegidas en el 2018 a 13.2 en el año 2050, claramente para cumplir esta meta es necesario reducir la cantidad de plásticos que llegan a nuestros mares y océanos.

⁷ Peruanos crean envases descartables a base de caña de azúcar que se degradan en 180 días. Disponible en <https://cnnespanol.cnn.com/video/peru-cana-azucar-envases-reciclables-jimena-quintana-pkg-mercado-sur/>

⁸ Chilenos fabrican bolsas plásticas solubles en agua que no contaminan. Disponible en <https://www.elspectador.com/noticias/medio-ambiente/chilenos-fabrican-bolsas-plasticas-solubles-en-agua-que-no-contaminan-articulo-802163>

⁹ Lana de oveja, materia prima para crear plásticos biodegradables. Disponible en <https://m.eltiempo.com/vida/ciencia/lana-de-oveja-para-crear-plasticos-biodegradables-251190>

¹⁰ Al menos 14 países ya han prohibido la utilización de bolsas plásticas en el mundo. Disponible en <https://www.larepublica.co/responsabilidad-social/al-menos-14-paises-ya-han-prohibido-la-utilizacion-de-bolsas-plasticas-en-el-mundo-2745896>

¹¹ 24 países donde no puedes llevar bolsas plásticas. Disponible en <https://viajesrangali.com/paises-donde-no-puedes-llevar-bolsas-plasticos/>

En el documento emitido por la ONU¹² Medio Ambiente denominado Concepto técnico al proyecto de ley, por el cual se prohíbe en el territorio nacional la venta, distribución, uso y disposición de plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones se hacen varias apreciaciones. Considera el organismo internacional que adicional a la reglamentación los gobiernos “*tienen que mejorar sus prácticas de gestión de residuos e introducir incentivos financieros para cambiar los hábitos de los consumidores, los minoristas y los fabricantes, a través de la promulgación de políticas sólidas que promuevan un modelo más circular de diseño y producción de plásticos*”.

Igualmente resalta que los Gobiernos deben “*financiar más investigaciones y el desarrollo de materiales alternativos, elevar los niveles de conciencia en los consumidores, financiar innovaciones, asegurar que los productos de plástico estén etiquetados correctamente y sopesar cuidadosamente las posibles soluciones a la crisis actual*”. Consideran fundamental involucrar en la protección del medio ambiente a todos los involucrados para que la toma de decisiones que permitan solucionar la crisis provocada por los plásticos.

En este mismo concepto se resalta que “más de 60 países han introducido prohibiciones y gravámenes para frenar los residuos de plástico de un solo uso. Las bolsas de plástico y, en cierta medida, los productos de plástico espumado tales como el “icopor” han sido el foco principal de acción de los gobiernos hasta el momento. Esto es comprensible; estos productos de plástico son a menudo las formas más visibles de contaminación por plásticos.

Aunque las estadísticas aun no son sólidas para sacar conclusiones, del 30% de los gobiernos que han implementado prohibiciones o gravámenes y que cuentan con información se puede resaltar que “*se han registrado caídas drásticas en el consumo de bolsas de plástico durante el primer año. En los países restantes, que son un 20%, se ha registrado poco o ningún cambio*”.

Llama la atención como países con reglamentación no logran cumplir las metas propuestas y se concluye que se debe a que son países que no cumplen las medidas, o no cuentan con alternativas asequibles. Por esa razón, dentro del proyecto de ley se otorgan plazos razonables, para que quienes fabrican, distribuyen o comercializan accedan a otros materiales.

Por último, y recalcando lo que claramente han descrito los autores en sus proyectos, la mayoría de los plásticos no se biodegradan, se descomponen lentamente en fragmentos más pequeños conocidos como los microplásticos. Se tarda hasta 1.000 años en descomponerse algunas bolsas de plástico y el conocido “icopor”, contaminado de manera directa el suelo y las aguas.

Las organizaciones que propenden por el cuidado del medio ambiente, refieren que los elementos plásticos de un solo uso más se encuentran son:

- Colillas de cigarrillos,
- Botellas de plástico para bebidas,
- Tapas de botellas de plástico,
- Envoltorios de comida,
- Bolsas de plástico de supermercados,
- Tapas de plástico,
- Pitillos y agitadores,
- Otros tipos de bolsas de plástico y
- Recipientes de espuma para llevar.

Somos una generación que nació dependiente del plástico, que solo usa y bota, empleando un material duradero por minutos y dándole la característica de desechable, incluso creyendo que es degradable, por el contrario la sociedad, los gobiernos y el sector industrial deben transitar hacia la cultura del rehusar, reciclar, y darle al plástico el plus valor de que es un elemento que se puede y debe usar de manera permanente sin que esté presente deterioro.

El problema en cifras¹³

- **8.3 BILLONES DE TONELADAS** de plástico producidas desde 1950, que equivalen a **822.000 TORRES EIFFEL, 1.000 MILLONES DE ELEFANTES, 25.000 EDIFICIOS EMPIRE STATE, 80 MILLONES DE BALLENAS.**
- **300 MILLONES DE TONELADAS** de plástico cada año. Es casi el mismo peso de la población mundial (8.000 millones de habitantes).
- Se estima que para el **2050** se hayan producido **33 BILLONES DE TONELADAS DE PLÁSTICO.**
- Del plástico producido solo el **9% es RECICLADO, el 12% INCINERADO y el 79% en RELLENOS SANITARIO o EN EL OCÉANO.**
- **1.000.000** de botellas son compradas **CADA MINUTO.**
- **5 TRILLONES DE BOLSAS PLÁSTICAS** son usadas globalmente cada año.

Existen cerca de **51 BILLONES DE PARTÍCULAS DE MICRO PLÁSTICO EN EL OCÉANO.**

- **MÁS DE 600 ESPECIES MARINAS AFECTADAS**
- **AL MENOS EL 15% HA INGERIDO PLÁSTICO** provocando su muerte o se ha visto afectado.

¹² ONU, Medio Ambiente. Concepto técnico al proyecto de ley “*Por el cual se prohíbe en el territorio nacional la venta, distribución, uso y disposición de plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones*”.

¹³ ONU Environment 2018. Single -Use Plastics: A Roadmap for Sustainability. Disponible en <https://www.unenvironment.org/es/node/21842>

- En las islas de plástico se han encontrado objetos con **FECHAS DE FABRICACIÓN DE 1977**.
- La última isla descubierta es de **1,6 MILLONES DE KM²**, casi tres veces el tamaño de Francia, y tiene cerca de **80.000 TONELADAS DE PLÁSTICO**¹⁴.
- **PARA EL 2050 EL 99% DE LAS AVES MARINAS** habrán ingerido al menos un artículo plástico.
- **1.000 AÑOS** tarda en descomponerse una bolsa de plástico o un contenedor hecho de espuma de poliestireno expandido.¹⁵
- Se estima que cada año a nivel mundial se consumen de **1 a 5 billones de bolsas de plástico**. 5 billones equivalen a casi **10 millones de bolsas de plástico por minuto**. Si se ataran todas estas bolsas unas con otras, se **podría envolver el planeta siete veces por hora**.¹⁶
- **90% del AGUA EMBOTELLADA** y **83% DEL AGUA DEL GRIFO** contienen partículas de plástico¹⁷.
- **El 87%** de los ciudadanos europeos les preocupa el impacto que tienen los productos plásticos en el ambiente y un **61%** está incluso a favor de una tasa extra para el plástico de un solo uso.¹⁸

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Luego de la acumulación de los Proyecto de ley número 123 de 2018 Cámara y Proyecto de ley número 175 de 2018 Cámara, se fusionan los artículos de la siguiente manera:

Artículo 1°. Aunque la reducción del plástico de un solo uso será gradual, se prohíben estos elementos, adicionalmente se dicán disposiciones para la sustitución y cierre de ciclos, buscando disminuir el impacto negativo generado por estos productos en el medio ambiente y la salud de los seres vivos.

Artículo 2°. Se hacen definiciones necesarias para el cabal entendimiento y aplicación del

proyecto de ley. Se define: Cierre de ciclos, economía circular, plásticos de un solo uso.

Artículo 3°. Para aclarar, se amplía la definición de plásticos de un solo uso de la siguiente manera: Son aquellos elementos con una vida útil corta y desechados luego de su primer uso. Listado de los elementos sujetos a la ley (plásticos desechables o de un solo uso). Se decide eliminar los globos de inflar del Proyecto de ley número 175 de 2018 Cámara, ya que como materia prima en su elaboración se utiliza el látex de caucho natural¹⁹ y no el plástico, el látex es un material que se deriva de una fuente natural y por esta razón se puede deducir que su proceso de degradación puede ser más corto y no contraría el objeto del proyecto.

En el párrafo 1° se exceptúan elementos plásticos de un solo uso que tengan propósitos médicos y los que contienen sustancias químicas que presenten riesgo para la salud.

En el párrafo 2° se estipulan los tiempos para reemplazar envases y recipientes para contener o llevar alimentos de consumo inmediato, platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas y vasos, vasos para líquidos calientes, mezcladores y pitillos para bebidas, y soportes plásticos para las bombas de inflar.

En este sentido, se otorgan los siguientes plazos para reemplazar los plásticos de un solo uso de los literales d, g, h e i (d- Envases y recipientes para contener o llevar alimentos de consumo inmediato; g- Platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas y vasos; h- Vasos para líquidos calientes; i- Mezcladores y pitillos para bebidas y soportes plásticos para las bombas de inflar); como para quienes realicen la actividad de fabricación el termino máximo para proceder a su reemplazo es de 2 años contados a partir de la entrada en vigencia de la ley, para los distribuidores y comercializadores se otorga un plazo de 30 meses a partir de la entrada en vigencia de la ley. El fundamento para que estos elementos sean reemplazados en más corto tiempo que el resto de los que están sujetos a este proyecto de ley, es que en la actualidad ya se encuentran sustitutos de esos materiales plásticos.

En el párrafo 3° se otorgaba un plazo máximo para sustituir el resto de elementos a partir del 2030, sin embargo, se considera pertinente reducir al año 2025 el plazo de la prohibición de los plásticos de un solo uso propuesto en el Proyecto de ley número 175 de 2018 Cámara, con la finalidad de cumplir con los **OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)**²⁰[1],

¹⁹–[1] <https://www.fayerwayer.com/2011/04/el-origen-de-los-globos-de-latex/>

²⁰ En 2015, 193 naciones, entre las que se encontraba Colombia, adoptaron un conjunto de objetivos globales para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos como parte de una nueva agenda de desarrollo sostenible. Cada objetivo tiene metas específicas que deben alcanzarse en los próximos 15 años.

¹⁴ La preocupante velocidad a la que está creciendo la gran isla de basura del Pacífico que ya tiene tres veces el tamaño de Francia. Disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-43515386>

¹⁵ El Estado de los plásticos. Perspectiva del día mundial del medio ambiente 2018. Disponible en https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/25513/state-plastics_WED_SP.pdf?isAllowed=y&sequence=5

¹⁶ ONU, Medio Ambiente. Concepto técnico al proyecto de ley “Por el cual se prohíbe en el territorio nacional la venta, distribución, uso y disposición de plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones”.

¹⁷ El Estado de los plásticos. Perspectiva del día mundial del medio ambiente 2018. Disponible en https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/25513/state-plastics_WED_SP.pdf?isAllowed=y&sequence=5

¹⁸ Intervención Delegación de la Unión Europea audiencia pública 8 de noviembre de 2018

en particular el Objetivo 14: “Conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible”, cuya meta 14.1 señala que: “14.1 De aquí a 2025, prevenir y reducir significativamente la contaminación marina de todo tipo, en particular la producida por actividades realizadas en tierra, incluidos los detritos marinos y la polución por nutrientes.”²¹

Artículo 4°. Se establece el deber de las empresas que fabriquen, distribuyan o comercialicen estos productos a sustituirlos por materiales no contaminantes, igualmente el Plan Nacional de Desarrollo incluirá un enfoque de transición hacia la economía circular.

Artículo 5°. Trata del cierre de ciclos del modelo de la economía circular para los elementos plásticos de un solo uso que no se encuentren en el artículo 3 de este proyecto de ley.

Artículo 6°. Se otorga competencia al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para hacer la implementación y seguimiento del

cronograma de sustitución y reemplazo de los materiales sujetos de este proyecto.

Artículo 7°. Las campañas de difusión y concientización sobre las implicaciones e importancia de la ley serán llevadas a cabo por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 8°. Se establecen sanciones para quienes no den cumplimiento a la ley. El párrafo otorga a la Superintendencia de Industria y Comercio y al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo la competencia para verificar el cumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 9°. Los recursos provenientes de las sanciones se destinarán a programas de limpieza de los ecosistemas hídricos.

Artículo 10. Vigencia

En este cuadro comparativo se puede ver, el articulado de los Proyectos de ley números 123 de 2018 Cámara y del 175 de 2018 Cámara y el texto propuesto para el primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2018 CÁMARA	TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2018 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Título “Por medio del cual se regula la fabricación, comercialización y distribución de elementos plásticos de un solo uso utilizados para el consumo de alimentos y bebidas”	Título “ Por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, venta y distribución de plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones ”	Título “ Por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones ”
Artículo 1°. Objeto. Reducir gradualmente la fabricación, comercialización y distribución de elementos plásticos de un solo uso utilizados para el consumo de alimentos y bebidas, de forma tal que se logre disminuir el impacto negativo generado por estos productos a los ecosistemas acuáticos y el medio ambiente en general.	Artículo 1°. Objeto de la ley. El objeto de la presente ley es prohibir en el territorio nacional a partir del año 2030, la fabricación, importación, venta y distribución de plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones que permitan su sustitución y cierre de ciclos, para controlar la contaminación y proteger el medio ambiente y la salud de los seres vivos.	Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es prohibir en el territorio nacional, la fabricación, importación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones que permitan su sustitución y cierre de ciclos, de forma tal que se logre disminuir el impacto negativo generado por estos productos en el medio ambiente y la salud de los seres vivos.
Artículo 2°. Productos plásticos de un solo uso. La presente ley entiende por productos plásticos desechables o de un solo uso, los siguientes instrumentos compuestos por micro plásticos y/o nano plástico: 1. Cubiertos Plásticos: Entiéndase como cubiertos plásticos aquellos elementos elaborados a base de poliestireno, polipropileno y PET, cuya función principal es contribuir a ingerir, preparar y cortar los alimentos. 2. Platos plásticos: Entiéndase como platos plásticos los elementos fabricados a base de poliestireno, polipropileno, PET y ácido poliláctico o PLA utilizados principalmente para servir cualquier tipo de alimentos.	Artículo 2°. Definiciones. Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones. 1. Cierre de ciclos: Acciones encaminadas a dar solución a los residuos generados por los plásticos de un solo uso, ya sea empleándolos en algún proceso productivo o en una etapa de posconsumo, propendiendo que sean un recurso o materia prima del mismo u otro proceso. 2. Economía circular: Es aquel modelo económico que busca que el valor de los productos, los materiales y los recursos se mantenga en la economía durante el mayor tiempo posible, y que se reduzca al mínimo la generación de residuos.	Artículo 2°. Definiciones. Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones. 1. Cierre de ciclos: Acciones encaminadas a dar solución a los residuos generados por los plásticos de un solo uso, ya sea empleándolos en algún proceso productivo o en una etapa de posconsumo, propendiendo que sean un recurso o materia prima del mismo u otro proceso. 2. Economía circular: Es aquel modelo económico que busca que el valor de los productos, los materiales y los recursos se mantenga en la economía durante el mayor tiempo posible, y que se reduzca al mínimo la generación de residuos.

²¹ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/ocea>

<p>TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2018 CÁMARA</p>	<p>TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2018 CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>
<p>3. Vasos Plásticos: Entiéndase por vasos plásticos aquellas piezas producidas a partir de poliestireno, polipropileno, PET y ácido poliláctico o PLA, los cuales son ocupados principalmente para envasar cualquier tipo de bebida, tanto caliente como fría.</p> <p>4. Contenedores de comida: Para los efectos de la presente ley, entiéndase como contenedores de comida aquellos componentes fabricados principalmente con poliestireno, polipropileno y PET, usados principalmente para transportar cualquier tipo de alimentos.</p> <p>5. Pitillos: Entiéndase como pitillos dichos objetos elaborados especialmente con poliestireno, polipropileno y PET, utilizado para transferir líquidos de un vaso a la boca.</p> <p>6. Mezcladores: Entiéndase como mezcladores los elementos elaborados generalmente con ácido poliláctico o PLA, utilizados en su mayoría para bebidas calientes con el fin de unificar todos los ingredientes que esta contenga.</p> <p>Parágrafo. Exclúyase de lo reglamentado por la presente ley, aquellos productos plásticos que sean indispensables en el campo de la medicina por razones de asepsia e higiene; y aquellos no mencionados en el artículo 2° de este texto.</p>	<p>3. Plásticos de un solo uso: Son aquellos fabricados, a partir de Tereftalato de Polietileno (PET), Polietileno de Baja Densidad (LDPE), Polietileno de Alta Densidad (HDPE), Poliestireno (PS), Polipropileno (PP) y Poliestireno Expandido, que son usados por una sola vez y cuya vida útil es muy corta, inclusive de minutos, para luego ser desechados.</p>	<p>3. Plásticos de un solo uso: Son aquellos elementos usados por una sola vez y cuya vida útil es muy corta, inclusive de minutos, para luego ser desechados. Los plásticos de un solo uso son aquellos fabricados a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tereftalato de Polietileno (PET), - Polietileno de Baja Densidad (LDPE), - Polietileno de Alta Densidad (HDPE), - Polietileno (PS), - Polipropileno (PP), - Poliestireno Expandido, y ácido poliláctico (PLA),
<p>Artículo 3°. Vigencia. Las empresas encargadas de la fabricación, distribución y comercialización de los elementos mencionados en el artículo 2° de la presente ley, deberán proceder a reemplazar el elemento plástico en los siguientes plazos:</p> <p>1. Dos (2) años a contar desde la vigencia de la presente ley, para quienes realicen la actividad de fabricación de los elementos plásticos relacionados en el artículo 2° de este texto.</p> <p>2. Treinta (30) meses a contar desde la vigencia de la presente ley, para quienes realicen la actividad de distribución de los elementos plásticos relacionados en el artículo 2° de este texto.</p> <p>3. Treinta (30) meses a contar desde la vigencia de la presente ley, para quienes realicen la actividad de comercialización de los elementos plásticos relacionados en el artículo 2° de este texto.</p>	<p>Artículo 3°. Listado de plásticos de un solo uso prohibidos. A partir del 1 de enero del año 2030, queda prohibida la fabricación, importación, venta y distribución de los siguientes plásticos de un solo uso, en el territorio nacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Bolsas utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías; b) Bolsas y rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel; c) Rollos de película extensible y de burbuja utilizados como envoltura con que se protegen objetos que se van a transportar; d) Envases y recipientes para contener o llevar alimentos de consumo inmediato; e) Envases y recipientes para contener alimentos (leche, aceite, etc); f) Botellas para agua y demás bebidas, incluyendo sus tapas; g) Platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas y vasos; h) Vasos para líquidos calientes; i) Mezcladores y pitillos para bebidas; j) Copitos de Algodón o hisopos flexibles con puntas de Algodón; k) Bombas de inflar y soportes plásticos de las mismas; l) Filtros de cigarrillos. <p>Parágrafo. Quedan exceptuados de esta prohibición aquellos plásticos de un solo uso destinados y usados:</p>	<p>Artículo 3°. Elementos plásticos de un solo uso. La presente ley aplica para los siguientes plásticos desechables o de un solo uso:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Bolsas utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías; b) Bolsas y rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel; c) Rollos de película extensible y de burbuja utilizados como envoltura con que se protegen objetos que se van a transportar; d) Envases y recipientes para contener o llevar alimentos de consumo inmediato; e) Envases y recipientes para contener alimentos (leche, aceite, etc); f) Botellas para agua y demás bebidas, incluyendo sus tapas; g) Platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas y vasos; h) Vasos para líquidos calientes; i) Mezcladores y pitillos para bebidas, y soportes plásticos para las bombas de inflar; j) Copitos de Algodón o hisopos flexibles con puntas de Algodón; k) Filtros de cigarrillos. <p>Parágrafo 1°. Quedan exceptuados aquellos plásticos de un solo uso destinados y usados:</p>

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2018 CÁMARA	TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2018 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
	<p>a) Con propósitos médicos;</p> <p>b) Como bombas para inflar de uso industrial u otros usos o aplicaciones profesionales que no sean distribuidas a los consumidores, incluyendo los mecanismos para su funcionamiento;</p> <p>c) Para contener sustancias químicas que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación.</p>	<p>a) Con propósitos médicos por razones de asepsia e higiene;</p> <p>b) Para contener sustancias químicas que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación.</p> <p>Parágrafo 2. Las empresas encargadas de la fabricación, distribución y comercialización de los plásticos de un solo uso mencionados en los literales d), g), h) e i) del artículo 2 de la presente ley, deberán proceder a sustituirlos en los siguientes plazos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Veinticuatro (24) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para quienes realicen la actividad de fabricación. 2. Treinta (30) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para quienes realicen la actividad de distribución. 3. Treinta (30) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para quienes realicen la actividad de comercialización. <p>Parágrafo 3°. Las empresas encargadas de la fabricación, distribución y comercialización de los plásticos de un solo uso mencionados en los literales a), b), c), e), f), j), k) y l) del artículo 2 de la presente ley, deberán proceder a sustituirlos a partir del 1° de enero del año 2025.</p>
<p>Artículo 4°. Competencia. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá a su cargo el desarrollo, implementación y seguimiento del cronograma de sustitución y reemplazo de los materiales definidos en el artículo 2, de acuerdo a los plazos fijados en el artículo 3; conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5° de la LEY 99 DE 1993.</p>	<p>Artículo 4°. Sustitución. Los productores de plásticos de un solo uso prohibidos en el artículo anterior, contarán hasta el 31 de diciembre de 2029 para sustituirlos por materiales no contaminantes del suelo, el aire, el agua, ni perjudiciales para la salud de los seres vivos, en el marco de la responsabilidad extendida del productor.</p> <p>Parágrafo. El Plan Nacional de Desarrollo incluirá un enfoque de transición hacia el modelo de economía circular en la gestión integral de residuos sólidos, que garantice, a partir del 1 de enero de 2030, la eliminación total de los plásticos de un solo uso prohibidos por la presente ley.</p>	<p>Artículo 4°. Sustitución. Las empresas encargadas de la fabricación, distribución y comercialización de los plásticos de un solo uso, a que se refiere el artículo anterior, deberán sustituirlos por materiales no contaminantes del suelo, el aire, el agua, ni perjudiciales para la salud de los seres vivos, en el marco de la responsabilidad extendida del productor.</p> <p>Parágrafo. El Plan Nacional de Desarrollo incluirá un enfoque de transición hacia el modelo de economía circular en la gestión integral de residuos sólidos, que garantice en los plazos establecidos en el artículo 3 de la presente ley, la eliminación total de los plásticos de un solo uso.</p>
<p>Artículo 5°. Promoción de la ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tendrán a su cargo la realización de campañas de difusión y concientización sobre la importancia e implicaciones de la presente ley, así como de la conveniencia de establecer una regulación que desincentive el uso del material no degradable y/o no biodegradable, especialmente de aquellos elementos plásticos utilizados para el consumo de alimentos y bebidas.</p>	<p>Artículo 5°. Cierre de ciclos. Los plásticos de un solo uso que no se encuentren prohibidos en el artículo 3° de la presente ley, deberán ser incorporados por el sector privado y el gobierno nacional dentro del cierre de ciclos del modelo de economía circular.</p>	<p>Artículo 5°. Cierre de ciclos. Los plásticos de un solo uso que no estén referidos en el artículo 3° de la presente ley, deberán ser incorporados por el sector privado y el gobierno nacional dentro del cierre de ciclos del modelo de economía circular.</p>

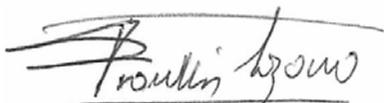
<p>TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2018 CÁMARA</p>	<p>TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2018 CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>
<p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encargará de capacitar e instruir a las empresas fabricantes, distribuidoras y comercializadoras de elementos plásticos acerca de los materiales con los cuales pueden reemplazar el uso del plástico, con el objetivo de que realice el reemplazo dentro de los plazos estipulados por la presente ley.</p>		
<p>Artículo 6. Incumplimiento. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, implicará para las empresas transgresoras la aplicación de las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Multas, entre diez (10) y hasta quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes, según la clasificación a la que la empresa pertenezca según su tamaño. 2. Decomiso de los elementos plásticos mencionados en el artículo 2 del presente texto, junto con las sanciones ya mencionadas en el inciso 1. 3. Clausura temporal del establecimiento, el cual en todo caso no podrá exceder de un (1) mes. 4. Clausura definitiva del establecimiento. <p>Parágrafo: Otórguese a la Superintendencia de Industria y Comercio y al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo la competencia para verificar el cumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 3 de la presente ley, y desarrollar las pautas para la graduación de las sanciones, en función de la magnitud del incumplimiento, la condición económica del infractor y el carácter de reincidente.</p>	<p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6°. Competencia: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá a su cargo el desarrollo, implementación y seguimiento del cronograma de sustitución y reemplazo de los materiales definidos en el artículo 3° de la presente ley, de acuerdo a los plazos fijados en el mismo; conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.</p>
<p>Artículo 7°. Recursos provenientes de las sanciones. Los recursos provenientes de las sanciones impuestas en el artículo 6 de la presente ley, serán destinados para el desarrollo de programas de limpieza marina.</p> <p>Parágrafo. Otórguese la competencia al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de diseñar e implementar programas de limpieza marina y recuperación de la fauna y flora acuática, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 artículo 5° de la LEY 99 DE 1993.</p>		<p>Artículo 7°. Promoción de la ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tendrán a su cargo la realización de campañas de difusión y concientización sobre la importancia e implicaciones de la presente ley, así como de la conveniencia de establecer una regulación que desincentive el uso del material no degradable y/o no biodegradable, especialmente de aquellos elementos plásticos establecidos en el artículo 3° de la presente ley.</p>
		<p>Artículo 8°. Sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, implicará para las empresas transgresoras la aplicación de las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Multas, entre diez (10) y hasta quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes, según la clasificación a la que la empresa pertenezca según su tamaño. 2. Decomiso de los elementos plásticos mencionados en el artículo 3 de la presente ley, junto con las sanciones ya mencionadas en el numeral 1. 3. Clausura temporal del establecimiento, el cual en todo caso no podrá exceder de un (1) mes.

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2018 CÁMARA	TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2018 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
		4. Clausura definitiva del establecimiento. Parágrafo. Otórguese a la Superintendencia de Industria y Comercio y al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo la competencia para verificar el cumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 3 de la presente ley, y desarrollar las pautas para la graduación de las sanciones, en función de la magnitud del incumplimiento, la condición económica del infractor y el carácter de reincidente.
		Artículo 9°. Recursos provenientes de las sanciones. Los recursos provenientes de las sanciones impuestas en el artículo anterior, serán destinados para el desarrollo de programas de limpieza de los ecosistemas que contienen los recursos hídricos. Parágrafo. Las autoridades ambientales competentes diseñarán e implementarán programas de limpieza marina y de los ecosistemas que contienen los recursos hídricos; y recuperación de la fauna y flora acuática.
		Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

X. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, presento ponencia positiva con las modificaciones propuestas y propongo a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 123 de 2018 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 175 de 2018 Cámara, *por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



**FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2018 CÁMARA ACUMULADO CON EL 175 DE 2018 CÁMARA

por el cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es prohibir en el territorio nacional, la fabricación,

importación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones que permitan su sustitución y cierre de ciclos, de forma tal que se logre disminuir el impacto negativo generado por estos productos en el medio ambiente y la salud de los seres vivos.

Artículo 2°. Definiciones. Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones.

- 1. Cierre de ciclos:** Acciones encaminadas a dar solución a los residuos generados por los plásticos de un solo uso, ya sea empleándolos en algún proceso productivo o en una etapa de posconsumo, propendiendo que sean un recurso o materia prima del mismo u otro proceso.
- 2. Economía circular:** Es aquel modelo económico que busca que el valor de los productos, los materiales y los recursos se mantengan en la economía durante el mayor tiempo posible, y que se reduzca al mínimo la generación de residuos.
- 3. Plásticos de un solo uso:** Son aquellos elementos usados por una sola vez y cuya vida útil es muy corta, inclusive de minutos, para luego ser desechados.

Los plásticos de un solo uso son aquellos fabricados a partir de:

- Tereftalato de Polietileno (PET),
- Polietileno de Baja Densidad (LDPE),

- Polietileno de Alta Densidad (HDPE),
- Polietileno (PS),
- Polipropileno (PP),
- Poliestireno Expandido y
- Ácido poliláctico (PLA),

Artículo 3°. *Elementos plásticos de un solo uso.* La presente ley aplica para los siguientes plásticos desechables o de un solo uso:

- a) Bolsas utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías;
- b) Bolsas y rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel;
- c) Rollos de película extensible y de burbuja utilizados como envoltura con que se protegen objetos que se van a transportar;
- d) Envases y recipientes para contener o llevar alimentos de consumo inmediato;
- e) Envases y recipientes para contener alimentos (leche, aceite, etc);
- f) Botellas para agua y demás bebidas, incluyendo sus tapas;
- g) Platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas y vasos;
- h) Vasos para líquidos calientes;
- i) Mezcladores y pitillos para bebidas y soportes plásticos para las bombas de inflar;
- j) Copitos de Algodón o hisopos flexibles con puntas de Algodón;
- k) Filtros de cigarrillos.

Parágrafo 1°. Quedan exceptuados aquellos plásticos de un solo uso destinados y usados:

- a) Con propósitos médicos por razones de asepsia e higiene;
- b) Para contener sustancias químicas que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación.

Parágrafo 2°. Las empresas encargadas de la fabricación, distribución y comercialización de los plásticos de un solo uso mencionados en los literales d), g), h) e i) del artículo 2° de la presente ley, deberán proceder a reemplazarlos en los siguientes plazos:

1. Dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para quienes realicen la actividad de fabricación.
2. Treinta (30) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para quienes realicen la actividad de distribución.
3. Treinta (30) meses a contar desde la vigencia de la presente ley, para quienes realicen la actividad de comercialización.

Parágrafo 3°. Las empresas encargadas de la fabricación, distribución y comercialización de los plásticos de un solo uso mencionados en los literales a), b), c), e), f), j), k) y l) del artículo 2°

de la presente ley, deberán proceder a sustituirlos a partir del 1 de enero del año 2025.

Artículo 4°. *Sustitución.* Las empresas encargadas de la fabricación, distribución y comercialización de los plásticos de un solo uso, a que se refiere el artículo anterior, deberán sustituirlos por materiales no contaminantes del suelo, el aire, el agua, ni perjudiciales para la salud de los seres vivos, en el marco de la responsabilidad extendida del productor.

Parágrafo. El Plan Nacional de Desarrollo incluirá un enfoque de transición hacia el modelo de economía circular en la gestión integral de residuos sólidos, que garantice en los plazos establecidos en el artículo 3° de la presente ley, la eliminación total de los plásticos de un solo uso.

Artículo 4°. *Sustitución.* Las empresas encargadas de la fabricación, distribución y comercialización de los plásticos de un solo uso, a que se refiere el artículo anterior, deberán sustituirlos por materiales no contaminantes del suelo, el aire, el agua, ni perjudiciales para la salud de los seres vivos, en el marco de la responsabilidad extendida del productor.

Parágrafo. El Plan Nacional de Desarrollo incluirá un enfoque de transición hacia el modelo de economía circular en la gestión integral de residuos sólidos, que garantice en los plazos establecidos en el artículo 3° de la presente ley, la eliminación total de los plásticos de un solo uso.

Artículo 5°. *Cierre de ciclos.* Los plásticos de un solo uso que no estén referidos en el artículo 3 de la presente ley, deberán ser incorporados por el sector privado y el gobierno nacional dentro del cierre de ciclos del modelo de economía circular.

Artículo 6°. *Competencia.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá a su cargo el desarrollo, implementación y seguimiento del cronograma de sustitución y reemplazo de los materiales definidos en el artículo 3 de la presente ley, de acuerdo a los plazos fijados en el mismo; conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5° de la LEY 99 DE 1993.

Artículo 7°. *Promoción de la ley.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tendrán a su cargo la realización de campañas de difusión y concientización sobre la importancia e implicaciones de la presente ley, así como de la conveniencia de establecer una regulación que desincentive el uso del material no degradable y/o no biodegradable, especialmente de aquellos elementos plásticos establecidos en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 8°. *Sanciones.* El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, implicará para las empresas transgresoras la aplicación de las siguientes sanciones:

1. Multas, entre diez (10) y hasta quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes, según la clasificación a la que la empresa pertenezca según su tamaño.
2. Decomiso de los elementos plásticos mencionados en el artículo 3° de la presente ley, junto con las sanciones ya mencionadas en el numeral 1.
3. Clausura temporal del establecimiento, el cual en todo caso no podrá exceder de un (1) mes.
4. Clausura definitiva del establecimiento.

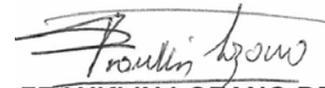
Parágrafo. Otórguese a la Superintendencia de Industria y Comercio y al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo la competencia para verificar el cumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 3° de la presente ley, y desarrollar las pautas para la graduación de las sanciones, en función de la magnitud del incumplimiento, la condición económica del infractor y el carácter de reincidente.

Artículo 9°. Recursos provenientes de las sanciones. Los recursos provenientes de las sanciones impuestas en el artículo anterior, serán destinados para el desarrollo de programas de limpieza de los ecosistemas que contienen los recursos hídricos.

Parágrafo. Las autoridades ambientales competentes diseñarán e implementarán programas de limpieza marina y de los ecosistemas que contienen los recursos hídricos; y recuperación de la fauna y flora acuática.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DE LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo, con el fin de armonizar el derecho de huelga con los Convenios sobre Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo

Bogotá, D. C.

Honorable

Secretario Cámara de Representantes

Cámara de Representantes

Carrera 7 N° 8-68

Ciudad.

Asunto: Observaciones al Proyecto de ley número 010 de 2018 Cámara, *por medio del cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo, con el fin de armonizar el derecho de huelga con los Convenios sobre Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo.*

Cordialmente, se procede a realizar observaciones al proyecto de ley referenciado en el asunto, para lo cual se utilizará el siguiente orden:

1. Reformas a implementar en el Código Sustantivo del Trabajo
 2. Exposición de motivos del proyecto de ley
 3. Revisión constitucional y jurisprudencial de los artículos a modificar
 4. Libertad de configuración legislativa
 5. Conclusión.
- 1) *Reformas a implementar en el Código Sustantivo del Trabajo*

Este proyecto de ley promovido por algunos Representantes a la Cámara, tiene como objetivo modificar el Código Sustantivo del Trabajo, en lo concerniente al articulado que regula el derecho a la huelga, sobre este particular se propone lo siguiente:

- Redefinición del derecho de huelga, esto dándole el desarrollo correspondiente a la Constitución Política de Colombia, la cual data de 1991, toda vez que la definición del citado código fue hecha bajo la Constitución de 1886, de igual forma, dándole aplicación a los distintos tratados de la OIT, firmados por Colombia los cuales no ha aplicado en debida forma, debido a que fueron posteriores a la expedición del Código Sustantivo del Trabajo que fue expedido en el año de 1948.

También en este apartado se trae como inclusión al ordenamiento legal, los casos en que está limitado el derecho de huelga, las modalidades y finalidades de este derecho.

- La prohibición del derecho de huelga para quienes presten servicios públicos, se plantea la modificación a la regulación existente sobre lo concerniente y de igual forma agrega dos artículos más para dar claridad sobre cómo se debe plantear dicha prohibición y en qué eventos se puede dar.

En este sentido, el legislador trae una incorporación sobre qué debe ser considerado como servicio público esencial y en qué casos se puede considerar que se vulneran derechos de la comunidad por la realización de la huelga, para esto cita consideraciones que ha realizado la OIT, donde concluye que cada definición sobre servicios de primera necesidad es propia de las necesidades que pueda tener cada Estado.

- Los requisitos y el procedimiento con el que se debe desarrollar la huelga, en concordancia con lo que se estableció en la Constitución Política, donde se evidencia la participación activa que debe tener el Ministerio del Trabajo, las diversas modalidades en que se puede desarrollar la huelga y el tiempo que debe transcurrir para convocar a concertaciones.

2) Exposición de motivos del proyecto de ley

Los motivos de han impulsado el deseo de los Representantes para promover este proyecto de ley, son los siguientes:

- El objetivo principal que se busca, es la armonización de los tratados de la OIT, de los cuales Colombia hace parte y del deseo que se tuvo con la Constitución de 1991, donde se estableció el derecho de huelga, pero el cual hasta la fecha solo se evidencia un desarrollo jurisprudencial, notándose así la renuencia del legislativo para desarrollar la Constitución.
- También se plantea por parte de los ponentes de este proyecto, que el derecho

de huelga regulado en los Decretos número 2663 y 3743 de 1950 y 905 de 1951, configura un derecho restrictivo sobre el mencionado derecho. Es por lo anterior que se hace un análisis de la Constitución y de los diferentes tratados y se observa que en esto concuerda lo preceptuado en uno y otro.

- Por último, se plantea que todo lo establecido en los diferentes tratados de la OIT, que se relaciona con este tema es vinculante para Colombia, esto según lo dicho por el Consejo de Estado en una decisión de 2017, en la cual la magistrada ponente Stella Conto Díaz del Castillo, así lo manifestó, para apoyar lo dicho en este Tribunal los representantes citan distintas legislaciones internacionales y en un ejercicio de derecho comparado se hace referencia a cómo dichas legislaciones regulan este derecho de huelga, con el que disponen los trabajadores.

3) Revisión constitucional y jurisprudencial de los artículos a modificar

Artículos a modificar	Jurisprudencia y artículos de la Constitución relacionados
<p>Artículo 1°. Proyecto de ley número 010 de 2018, modifica artículo 429 del Código Sustantivo del trabajo.</p>	<p>“el legislador debe tener en cuenta el amplio espectro con que fue consagrado en la Constitución este derecho, como medio de reivindicación y defensa de los intereses de los trabajadores. De este modo, cabe observar que la Carta no establece ninguna limitación sobre los tipos de huelga, por lo cual el contenido de este derecho debe ser interpretado en sentido amplio, como también lo reconoce la OIT, siempre y cuando la suspensión colectiva de labores tenga relación con la promoción y defensa de los intereses de los trabajadores y no de otros de distinta naturaleza como son los de índole política, para los cuales existen otros canales de expresión y que desnaturalizarían el mecanismo de reivindicación laboral”.</p> <p>Sentencia C-858-08.</p> <p>En esta sentencia se preceptúa que el legislador debe modificar el derecho de huelga, de acuerdo a lo que estableció el constituyente y los tratados de la OIT ratificados por Colombia, también se puede evidenciar que la definición que trae el proyecto en mención se ajusta según lo dicho por la Corte en esta sentencia a lo establecido por la Constitución.</p>
<p>Artículo 2°. Proyecto de ley número 010 de 2018, modifica artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>	<p>“la Sala encuentra que en esta oportunidad es necesario exhortar al Congreso, dada la estricta reserva legal que opera en la materia. Como se ha señalado en precedencia, corresponde al Legislador definir cuáles son los servicios públicos esenciales en los que no es posible la huelga”; “La Sala concluyó que aunque en la Sentencia C-450 de 1995 se examinó la constitucionalidad del mismo precepto que ahora ocupa la atención de la Sala, no se ha configurado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, toda vez que (i) en la providencia referida la Corte examinó la constitucionalidad del literal h) del artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo a la luz exclusivamente del artículo 56 de la Constitución; (ii) el demandante en esta oportunidad formuló cargos que no fueron estudiados en la Sentencia C-450 de 1995, específicamente relacionados con la violación del bloque de constitucionalidad; y (iii) después de 1995 se produjo un cambio en el contexto de aplicación del precepto acusado, debido a la recomendación emitida por el Comité de Libertad Sindical y aprobada por el Consejo de Administración de la OIT. La prohibición que entraña el literal h) del artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo no desborda el concepto de servicios públicos esenciales al que se refiere el artículo 56 de la Carta, tal como ha sido interpretado por esta Corporación con fundamento en los Convenios 87, 98 y 154 de la OIT”. C-796 de 2014.</p> <p>En esta sentencia es de observar que si bien la Constitución habla de una serie de prohibiciones al derecho de huelga, cuando esta afecte la prestación de servicios públicos esenciales, el legislador no ha desarrollado este precepto a la luz de la Constitución y del bloque de constitucionalidad, es por esto que se exhorta al Congreso a pronunciarse al respecto.</p>

Artículos a modificar	Jurisprudencia y artículos de la Constitución relacionados
Artículo 3° y 4° Proyecto de ley número 010 de 2018, agrega artículo 430A y artículo 430B al Código Sustantivo del Trabajo.	<p>“Así, la CEACR ha afirmado que debe ser muy restrictiva la calificación de actividades como servicios públicos esenciales, si bien acepta que en asuntos que no sean definidos como tales se establezca la exigencia de mantener unos servicios mínimos durante la huelga:</p> <p>“El principio según el cual el derecho de huelga puede verse limitado, o incluso prohibido, en los servicios esenciales perdería todo sentido si la legislación nacional definiese esos servicios de forma demasiado extensa. Al tratarse de una excepción del principio general del derecho de huelga, los servicios esenciales respecto de los cuales es posible obtener una derogación total o parcial de ese principio deberían definirse de forma restrictiva; la Comisión estima, por lo tanto, que solo pueden considerarse servicios esenciales aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población” Sentencia C-796 de 2014.</p> <p>En este aparte se aclara los servicios públicos que se deben considerar como esenciales y de igual manera en qué situaciones se puede considerar que por la no prestación del servicio se vulneran derechos fundamentales. Lo anterior no se encuentra regulado de forma precisa y en concordancia con las normas de rango superior, por lo cual, como ya de mencionó, se ha exhortado al legislador para que se manifieste en lo que corresponde.</p>
Artículo 5°. Proyecto de ley número 010 de 2018, modifica artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo.	<p>“En relación con el aparte normativo demandado del artículo 444 la Corte considera que es inconstitucional por las siguientes razones: Corresponde al sindicato como función esencial, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva, e igualmente el de declarar la huelga o someter el diferendo laboral a la decisión de un tribunal de arbitramento.</p> <p>Tales derechos son consustanciales a la asociación y a la libertad sindical; de tal suerte que las autoridades administrativas del trabajo no pueden hacer presencia ni mucho menos comprobar el desarrollo de las reuniones de las asambleas sindicales, salvo que los estatutos así lo dispongan o el sindicato lo solicite, cuando se trate de adoptar decisiones de la anotada estirpe, porque ello implica la intervención y, en alguna forma, la obstaculización de las actividades de dichas organizaciones, pues es obvio que la presencia de dichas autoridades en aquellas, así no sea activa, constituye un factor que perturba o coarta la adopción de dichas decisiones”. Sentencia C-797 del 2000.</p> <p>En esta sentencia la Corte aclaró algunos temas en relación al citado artículo, donde se puede evidenciar que se entró a aclarar y de cierta forma a desarrollar lo dicho por el constituyente y los tratados internacionales que han sido ratificados por Colombia, toda vez que el articulado se encuentra sin el desarrollo que debería tener; de esta forma el actual articulado transgrede algunas normas de rango superior, por lo que se hace necesario su reforma a la vista de todo el desarrollo normativo que se ha tenido.</p>
Artículo 6°. Proyecto de ley número 010 de 2018, modifica artículo 445 del Código Sustantivo del Trabajo.	<p>“Como se vio, el sustento de la acusación de inconstitucionalidad consiste en la exigencia de la mayoría para la declaración de la huelga.</p> <p>Pues bien, tal exigencia se ajusta perfectamente a la Constitución. Para demostrarlo no es menester acudir a complicadas lucubraciones. Basta considerar que de conformidad con el inciso segundo del artículo 39 de la misma Constitución, “La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos”. Si en la vida de un sindicato uno de los actos más importantes es la declaración de huelga, resulta inaceptable la pretensión de que precisamente ese acto se sustraiga a los principios democráticos. Principios entre los cuales se destaca el de la primacía de la voluntad de la mayoría.</p> <p>En cuanto a la decisión de someter el diferendo a la decisión de árbitros, es lógico que ella se adopte también por la mayoría. Lo contrario no tendría sentido a la luz de los mismos principios democráticos. Esto, en relación con el numeral 2 del artículo 445 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el artículo 62 de la Ley 50 de 1990” Sentencia C-085 de 1995.</p>
Artículo 7°. Proyecto de ley número 010 de 2018, modifica artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo.	<p>“la Corte Suprema al estudiar los cargos presentados contra los numerales 3 y 4 del artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 63 de la Ley 50 de 1990, lo hizo con fundamento en la nueva normatividad constitucional de la Carta de 1991, con los siguientes razonamientos:</p> <p><i>“Sobre todo en sus momentos de auge, el movimiento sindical siempre quiso que el derecho de huelga fuera absoluto e ilimitado de manera que el conflicto colectivo solamente pudiese ser superado debido a su voluntad soberana e incondicional; se reconoció, sin embargo, que la huelga no afecta solamente los intereses de los trabajadores que en ella se apoyan para lograr sus fines sino también los de la empresa y en general el orden económico que merece igual protección; era necesario, en consecuencia, buscar el equilibrio entre los intereses opuestos y así lo comprendió el constituyente de 1936 que no permitió la huelga en los servicios públicos y defirió</i></p>

Artículos a modificar	Jurisprudencia y artículos de la Constitución relacionados
	<p><i>a la ley la reglamentación de su ejercicio, como lo ha hecho con muy buen juicio, el precepto que se examina (artículo 63 de la Ley 50 de 1990); la imagen bien conocida de instituciones industriales desoladas, abandonadas, inútiles, indefinidamente libradas al deterioro y la improductividad, como testigos permanentes de un conflicto que nadie quiso resolver para rescatar los bienes perdidos y el mismo empleo, sirvió para que la ley acudiera a evitar el empobrecimiento general y el daño social que la contumacia de las partes irrogaba, mediante métodos alternativos que dejaran a salvo la protección debida a todos y que ahora tienen especial apoyo en el artículo 55 constitucional, conforme al cual, “es deber del Estado promover... los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo”, como lo es, precisamente, la instancia arbitral” (negrillas fuera de texto). Sentencia C-548-1994.</i></p>

4) *Libertad de configuración legislativa*

El poder legislativo tiene una cierta libertad para desarrollar la Constitución y para que pueda ejercer sus funciones, aunque este poder no es ilimitado y así lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-081 de 1996 donde indicó lo siguiente:

“El legislador no puede desbordar la Constitución y está subordinado a ella porque la Carta es norma de normas (artículo 4° C. P.). Pero, en función del pluralismo y la participación democrática, el Legislador puede tomar diversas opciones dentro del marco de la Carta. Esto es lo que la doctrina constitucional comparada ha denominado la libertad de formación democrática de la voluntad o la libertad de configuración política del Legislador, según la cual corresponde al Congreso adoptar libremente, dentro de los marcos de la Constitución, diferentes políticas y definiciones legislativas que expresen la visión de las distintas mayorías que se expresan democráticamente en esa instancia. Por ello esa Corporación ha señalado que “es propio de una Constitución democrática y pluralista como la colombiana, que sus normas materiales o sustantivas, en principio, puedan permitir, dentro de ciertos límites, diversas políticas y alternativas de interpretación”.

Aunque el Legislativo tiene cierta libertad para poder ejercer sus funciones, la Corte en la misma sentencia también estableció unos ítems que son limitantes del poder legislativo, los cuales son:

- “(i) la materia regulada, (ii) los valores, principios o derechos constitucionales que se regulen, (iii) el instrumento mediante el cual se adoptó la regulación, y (iv) del contexto jurídico y empírico en el cual se inscribe dicha regulación”.

En el anterior entendido se puede evidenciar que según lo regulado por los artículos 53, 55, 56 y 57 de la Constitución Política, donde reconoce los derechos de los trabajadores y de igual forma menciona las responsabilidades u obligaciones que tiene el Estado sobre dicho tema, también se establece que se deben incorporar todos los tratados internacionales que hayan sido debidamente ratificados por Colombia; por lo cual este proyecto de ley se encuentra en concordancia

con el poder que se tiene por parte del Estado para regular los asuntos en mención.

5) Conclusiones

En este escrito se analizaron las modificaciones que se pretenden con el proyecto en mención, las motivaciones del mismo, la facultad que tiene el legislador para realizarlo, el sustento tanto nacional e internacional que da fundamento jurídico para los cambios que se pretenden y de igual forma se analizó jurisprudencia relativa a los temas en mención que ayudan a formar una opinión respecto del Proyecto de ley 010 de 2018, el cual busca la modificación de artículos del Código Sustantivo del Trabajo referentes a la huelga.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que a la vista de todo el avance normativo que se ha tenido en la materia, como lo son los Convenios de la OIT números 87, 98 y 154, ratificados por la Ley 26 y 27 de 1996, calificados en la Cumbre de Copenhague como convenios esenciales, Decisiones 814, 815 y 818 del Comité de Libertad Sindical, Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Protocolo de San Salvador, aprobado en Colombia por la Ley 319 de 1996, de igual forma, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia T-796 de 2014, la cual dice lo siguiente:

“la Sala encuentra que en esta oportunidad es necesario exhortar al Congreso, dada la estricta reserva legal que opera en la materia.

Como se ha señalado en precedencia, corresponde al Legislador definir cuáles son los servicios públicos esenciales en los que no es posible la huelga. Tal definición debe sujetarse a los parámetros materiales que ha fijado la jurisprudencia constitucional. Por ello, de forma reiterada, esta Corporación ha exhortado al Congreso para que actualice la legislación en la materia, particularmente el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, para no desconocer la reserva de ley en la materia y en vista de la trascendencia del servicio que presta el sector petrolero, la Sala otorgará al Congreso el término de dos (2) años, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución Política, avance

en la delimitación del ámbito en el que no sería posible ejercer el derecho de huelga en el sector específico de hidrocarburos, garantizando la no afectación del servicio de abastecimiento normal de combustibles del país, en relación con las actividades a que hace alusión el aparte normativo demandado”. (Sentencia, 2014).

También se debe aclarar que en el resuelve de la Sentencia, la Corte Constitucional estableció “**SEGUNDO. EXHORTAR** al Congreso para que en el término de dos (2) años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución Política, avance en la delimitación del ámbito en el que no sería posible ejercer el derecho de huelga en el sector específico de hidrocarburos, garantizando la no afectación del servicio de abastecimiento normal de combustibles del país, en relación con las actividades a que hace alusión el aparte normativo demandado”. (Sentencia, 2014). En razón a lo anterior, es menester que el Legislador desarrolle la Constitución, todos los tratados ratificados, y las recomendaciones tanto que se han hecho a nivel internacional y nacional, para así poder tener un compendio normativo interno más completo y de esta manera evitar que el órgano jurisdiccional entre a hacer interpretaciones sobre la base de distintas normas, porque no se tiene una norma que reúna todo el ordenamiento y plantee puntos claros para la solución de controversias.

Por último, en lo concerniente a la forma y el fondo de lo que trata el citado proyecto, cabe decir que este se ajusta al ordenamiento interno como lo es la Constitución Política en sus artículos 39, 55, 56, 150 y el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, los cuales regulan el derecho a formar sindicatos, el derecho a la huelga y la forma como se debe proceder tanto en los mecanismos para su ejercicio y protección, por lo cual el citado proyecto tanto en lo que plantea, como en la forma de desarrollarse y teniendo de presente

que si bien el Legislador puede proponer cambios sobre derechos de los trabajadores, que es el caso que nos convoca, esto debe hacerse con ciertos límites tal como se mostró en este escrito, el cual se realizó con fundamento en normas nacionales, internacionales y jurisprudencia.

Cordialmente,



ALEJANDRO BADILLO RODRIGUEZ
 COORDINADOR DEL OBSERVATORIO DE DERECHOS HUMANOS
 UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
 Proyecto: Laura Camila cárdenas pinzón
 Reviso: Alejandro Badillo Rodríguez

CONTENIDO

Gaceta número 1036 - Lunes, 26 de noviembre de 2018
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 120 de 2018 Cámara, por el cual se prohíbe la prueba con animales en la elaboración de productos cosméticos, de aseo y absorbentes, se obliga el etiquetado de productos para su venta y se dictan otra disposición.	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 123 de 2018 Cámara, por medio del cual se regula la fabricación, comercialización y distribución de elementos plásticos de un solo uso utilizados para el consumo de alimentos y bebidas; acumulado con el Proyecto de ley número 175 de 2018 Cámara, por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, venta y distribución de plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones.	6
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios de la Universidad La Gran Colombia al Proyecto de ley número 010 de 2018 Cámara, por medio del cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo, con el fin de armonizar el derecho de huelga con los Convenios sobre Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo.....	21